



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **045** -2018-GR.APURIMAC/GRDS

Abancay,
10 SET. 2018

VISTOS:

La Opinión Legal N° 042-2018-GRAP/DRAJ, de fecha 05 de setiembre de 2018; el Memorando N° 715-2018-GR.APURIMAC/11/GRDS, de fecha 17 de agosto de 2018; el Informe N° 606-2018-GRAP/11/GRDS/SGPS, de fecha 16 de agosto de 2018; el Oficio N° 1035-2018-DG-DIRESA-AP, de fecha 18 de junio de 2018; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: *“Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que establecen: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”,* cuya finalidad esencial es *“(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”*;

Que, conforme establece el artículo 10° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “el TUO de la LPAG”), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como los actos expresos por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, el artículo 211° del referido TUO, establece la facultad de la administración pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en cualquiera de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de dicha norma, debiendo observar para ello el plazo de dos (02) años contados a partir del momento en que los actos administrativos cuestionados hayan quedado firmes, debiendo además la nulidad ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió tal acto y respetar los demás principios inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, conforme establece el artículo 115° del TUO de la LPAG, a los administrados les asiste el derecho de petición administrativa, por el cual pueden promover, individual o colectivamente, el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, implicando por su ejercicio la obligación de parte de la autoridad administrativa de dar al interesado un respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, con fecha 15 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Salud Apurímac, representada por su Director General, emitió la Resolución Directoral N° 663-2017-DG-DIRESA-AP, por la cual resolvió nombrar a los profesionales de la salud que se detallan en el siguiente cuadro, en el marco del artículo 8° de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017:

APELLIDOS Y NOMBRES	PROFESIÓN
PEÑA SÁNCHEZ DE ROMERO Ada Adelina	Químico Farmacéutico
LEÓN PEREIRA Darío César	Médico Veterinario
CANAZA RAMOS Gladys Yeshenia	Biólogo
LÓPEZ RÍOS Eduardo	Biólogo

Que, con fecha 24 de abril de 2018, la administrada Olga Lucía Solís Sandoval solicita al Director General de la Dirección Regional de Salud Apurímac (en adelante “DIRESA Apurímac”) se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 663-2017-DG-DIRESA-AP, de fecha 15 de diciembre de 2017, por contravenir la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



045

Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, conforme a la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, indicando que en la referida Resolución se ha nombrado al Blgo. Eduardo López Ríos en su lugar, sin respetar el orden de prelación definido por la propia DIRESA Apurímac para los procesos de nombramiento; en ese sentido, y como sustento de su pretensión, manifiesta esencialmente lo siguiente:

Que, la Resolución Directoral N° 663-2017-DG-DIRESA-AP, se ha emitido de forma ilegal y arbitraria, pues, al haber incluido al servidor Eduardo López Ríos para el proceso de nombramiento correspondiente al año 2017, se ha omitido el orden de prelación aprobado por la Comisión de Nombramientos de la DIRESA Apurímac, donde la administrada se encontraba en un orden de prelación superior al del servidor Eduardo López Ríos y, por tanto, le correspondía ser nombrado en el año 2017 en lugar del susodicho;

Que, al respecto, el Ministerio de Salud ha emitido sendos oficio e informes dirigidos a la DIRESA Apurímac, dando cuenta sobre las incongruencias advertidas en relación al nombramiento del servidor Eduardo López Ríos, a quien, conforme al orden de prelación aprobado por la Comisión de Nombramiento de la DIRESA Apurímac, le correspondía ser nombrado recién en el año 2018, siendo lo correspondiente nombrar a la administrada, Olga Lucía Solís Sandoval, en el proceso de nombramientos del año 2017, es decir, en lugar del servidor Eduardo López Ríos;

Que, los documentos remitidos por el Ministerio de Salud demuestran que la DIRESA Apurímac no ha cumplido con los lineamientos emitidos para los procesos de nombramiento respectivos, causando un daño irreparable y perjuicio económico al haber dejado de percibir los beneficios que, de haber sido nombrada, le corresponderían;

Que, con fecha 19 de junio de 2018, mediante Oficio N° 1035-2018-DG-DIRESA-AP, el Director General de la DIRESA Apurímac remite los actuados en relación al nombramiento del profesional Eduardo López Ríos, así como el Informe N° 270-2018-EPP-OARH-OGGRH, de fecha 18 de mayo de 2018, emitido por el Jefe del Equipo de Programación y Presupuesto de la Oficina de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que, conforme a lo expuesto por la administrada Olga Lucía Solís Sandoval, se advierte que la controversia suscitada en relación a la Resolución Directoral N° 663-2017-DG-DIRESA-AP, se circunscribe única y específicamente al nombramiento del servidor Eduardo López Ríos, por lo que el pedido de nulidad debe enmarcarse en este único extremo, dejando a salvo los nombramientos efectuados a través de dicha Resolución Directoral, en lo que respecta a los otros tres (03) servidores beneficiados con dicho acto administrativo;

Que, a fin de atender la solicitud de nulidad de oficio planteada por la administrada Olga Lucía Solís Sandoval, resulta preciso indicar las normas que, de acuerdo a lo vertido por la administrada, habría vulnerado el acto administrativo por el cual se resuelve nombrar al profesional Eduardo López Ríos en el proceso de nombramientos correspondiente al año 2017;

Que, sobre el particular, se tiene que la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 dispuesto en su artículo 8°, numeral 8.1, literal g), el nombramiento del 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud – CLAS, definidos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. Asimismo, de conformidad con el numeral 8.4 del mismo artículo, se dispuso que el Ministerio de Salud emitiría los lineamientos para la composición del 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud a ser nombrado;

Que, en el marco de la precitada disposición, mediante Resolución Ministerial N° 044-2017/MINSA, el Ministerio de Salud aprobó los "Lineamientos para la composición del 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud – CLAS, en el marco del nombramiento dispuesto en la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017", en los cuales se establece, conforme indica el numeral 5.1, que para efectos del proceso de nombramientos del año 2017 se debería tener en cuenta lo dispuesto en los lineamientos





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



045

aprobados mediante Decreto Supremo N° 032-2015-SA, en lo que resultare aplicable y no se oponga a los señalado en los lineamientos aprobados por Resolución Ministerial N° 044-2017/MINSA, con excepción de los puntos 8, 9, 10, 11 y 12;

Que, conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 044-2017/MINSA, el proceso de nombramiento del año 2017 debió observar los "Lineamientos para el proceso de nombramiento de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración de Salud - CLAS", aprobados por Decreto Supremo N° 032-2015-SA;

Que, en lo relacionado a dicho proceso, el numeral 6, literal c), de los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo N° 032-2015-SA, establece que: "(...) **El orden de prelación del personal de la salud apto para el proceso de nombramiento se elabora en función a la experiencia laboral acumulada conforme a lo señalada en la presente disposición, dándose prioridad a los que tengan mayor tiempo de experiencia laboral.**"; asimismo, el numeral 7.7 dispone: "**En el proceso de nombramiento del año 2015, las comisiones de nombramiento de las dependencias y establecimientos de salud del Ministerio de Salud, sus organismo públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales definirán la nómina general de aptos señalando el orden de prelación según la experiencia laboral que se indica en el literal c) del numeral 6 de los presentes Lineamientos.**"; a su vez, el numeral 16.5 señala que: "**Culminada las actividades de las comisiones de nombramiento y a partir de los informes finales de dichas comisiones, el Ministerio de Salud publicará la Relación nominal del personal de la salud apto al nombramiento en orden de prelación, del personal de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales.**"

Que, sobre el particular, a folios 111 y 110 se tiene a la vista copia del "Acta de Reunión de la Comisión del Nombramiento de los Profesionales de la Salud y de los Técnico y Auxiliares Asistenciales de la Salud 2015 de la Dirección Regional de Salud de Apurímac", suscrita en fecha 06 de noviembre de 2015 por los miembros de la Comisión de Nombramientos de la DIRESA Apurímac, el mismo que lleva adjunto el "Cuadro de mérito por orden de prelación según experiencia laboral del personal de la salud apto al nombramiento", en el cual se incluye un total de dieciséis (16) postulantes aptos para el proceso de nombramiento, en el siguiente orden de prelación:

O. de pre.	Nombres y apellidos	Grupo ocupacional	Condición	Tiempo de servicio
1	URIBE TATAJE Carmen Luisa	OBSTETRA	APTO	13 AÑOS 03 MESES 05 DÍAS
2	BARAZORDA PEÑA Epifania	ENFERMERA	APTO	10 AÑOS 03 MESES 11 DÍAS
3	MENDOZA MACEDO María Soledad	NUTRICIONISTA	APTO	08 AÑOS 00 MESES 19 DÍAS
4	VELARDE WARTHON Nataly	ENFERMERA	APTO	07 AÑOS 06 MESES 27 DÍAS
5	CHUMBES TUEROS Gladys	BIÓLOGA	APTO	07 AÑOS 00 MESES 06 DÍAS
6	BARRÓN SOTO Katia Analy	PSICÓLOGA	APTO	06 AÑOS 11 MESES 03 DÍAS
7	PEÑA SÁNCHEZ Ada Adelina	QUÍMICO FARMACÉUTICA	APTO	06 AÑOS 01 MESES 12 DÍAS
8	LEÓN PEREIRA Darío César	MÉDICO VETERINARIO	APTO	06 AÑOS 01 MESES 02 DÍAS
9	HANCCO BUSTINZA Patricia	BIÓLOGA	APTO	05 AÑOS 06 MESES 18 DÍAS
10	SAAVEDRA MONTUFAR Patricia	BIÓLOGA	APTO	05 AÑOS 06 MESES 18 DÍAS
11	CANAZA RAMOS Cladyz Yeshenia	BIÓLOGA	APTO	05 AÑOS 05 MESES 18 DÍAS
12	SOLÍS SANDOVAL Olga Lucía	QUÍMICO	APTO	05 AÑOS 03 MESES 18 DÍAS





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



045

13	LÓPEZ RÍOS Eduardo	BIÓLOGO	APTO	04 AÑOS 11 MESES 26 DÍAS
14	GONZÁLES MAMANI Elena Elvira	BIÓLOGA	APTO	04 AÑOS 02 MESES 21 DÍAS
15	HOLGUIN HUICHO Esther Rosalía	QUÍMICO FARMACÉUTICO	APTO	04 AÑOS 02 MESES 21 DÍAS
16	MOLERO TAMBRAICO Sheyla	BIÓLOGO	APTO	03 AÑOS 01 MESES 21 DÍAS

Elaboración: Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en la Opinión Legal N° 042-2018-GRAP/DRAJ, de fecha 05 de setiembre de 2018, sobre la base de la información contenida en el expediente administrativo. **Fuente:** Acta Final de la Comisión de Nombramientos de la Dirección Regional de Salud, de fecha 06 de noviembre de 2015, obrante a folios 111 del expediente administrativo.

Que, de otro lado, se tiene que el Ministerio de Salud, en su condición de ente rector, emitió los lineamientos necesarios para el proceso de nombramiento, definiendo la distribución de PEAS para llevar a cabo los procesos de nombramiento para los años 2015, 2016, 2017 y 2018 a través de la Resolución Ministerial N° 244-2016/MINSA, de cuyo Anexo se colige que, para los años 2017 y 2018, la DIRESA Apurímac se encontraba en la posibilidad de nombrar a ocho (08) profesionales (4 en el año 2017 y 4 en el año 2018), debiendo respetar para ello el orden de prelación definido por la Comisión de Nombramientos de la DIRESA Apurímac, según Acta de fecha 06 de noviembre de 2015¹;

Que, al respecto, cabe agregar que el Ministerio de Salud a través del Equipo de Programación y Presupuesto de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, ha emitido los Informes N° 446-2017-EPP-OARH-OGGRH/MINSA, 145-2018-EPP-OARH-OGGRH/MINSA y 270-2018-EPP-OARH-OGGRH/MINSA (los que obran a folios 150, 104 y 130 del expediente administrativo, respectivamente) concluyendo al unísono que existe una incongruencia entre el informe final (acta de fecha 06 de noviembre de 2015) de la Comisión de Nombramientos de la DIRESA Apurímac, y la declaración jurada remitida durante el proceso de nombramiento del año 2017 por los funcionarios de la DIRESA Apurímac, así como el nombramiento efectuado en favor del profesional Eduardo López Ríos, a través de la Resolución Directoral N° 663-2017-DG-DIRESA-AP;

Que, estando a lo anterior, fluye que dicho acto administrativo habría sido emitido sin observar estrictamente el orden de prelación definido por la Comisión de Nombramientos de la DIRESA Apurímac, omitiendo lo dispuesto por el numeral 6, literal c), de los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 032-2015/SA, y vulnerando, de esa forma, el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en cuanto refiere: *"La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."*;

Que, de lo expuesto previamente, se colige que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 663-2017-DG-DIRESA-AP, por el cual se resuelve nombrar al Blgo. Eduardo López Ríos con eficacia anticipada el 1 de noviembre de 2017, se encontraría inmerso en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 10° del TUO de la LPAG, correspondiente por tanto declarar su nulidad de oficio;

Que, no obstante, previamente al pronunciamiento de la autoridad administrativa sobre el fondo del pedido de nulidad, es necesario correr traslado al beneficiario de dicho acto, Blgo. Eduardo López Ríos, a efectos de que, conforme al principio del *debido procedimiento administrativo* y de acuerdo al tercer párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la LPAG, pueda hacer valer su derecho de defensa presentando el descargo respectivo dentro del plazo perentorio de cinco (05) días hábiles a partir de su notificación;

Que, estando a la Opinión Legal N° 042-2018-GRAP/DRAJ, de fecha 05 de setiembre de 2018;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 002-2012-GR-APURIMAC/CR, el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional de

¹ Téngase en cuenta que del total de dieciséis (16) postulantes declarados aptos por la Comisión de Nombramiento de la DIRESA, según acta de fecha 06 de noviembre de 2015, ocho (08) de ellos fueron nombrados durante los procesos de nombramiento de los años 2015 y 2016.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y estando a la designación efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2018-GR-APURIMAC/GR, de fecha 02 de mayo de 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO contra de la **Resolución Directoral N° 663-2017-DG-DIRESA-AP**, de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección Regional de Salud Apurímac, única y específicamente en el extremo referido al nombramiento del profesional Eduardo López Ríos, de acuerdo a lo solicitado por la administrada Olga Lucí Solís Sandoval, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR el plazo máximo de cinco (05) días hábiles al profesional, Blgo. Eduardo López Ríos, a efectos de que pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa presentando el descargo respectivo al procedimiento de nulidad de oficio iniciado a través de la presente resolución, de conformidad con el numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; luego de lo cual, contando o no con el referido descargo, se procederá a resolver sobre la nulidad solicitada.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Salud Apurímac, cumpla con notificar la presente resolución al administrado Eduardo López Ríos, y devolver el respectivo cargo de notificación, de conformidad con el inciso 6 del artículo 157° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección Regional de Salud Apurímac y, por su intermedio, al administrado Eduardo López Ríos; asimismo, notifíquese a la solicitante Olga Lucía Solís Sandoval, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Lic. FERNANDO DAVID ANGULO ZEVALLOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



FDAZ/GRDS.
 AHZB/DRAJ





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 043

-2018-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay,

11 JUN. 2018

VISTOS:

El Oficio N° 449-2018-ME/GRA/DREA-OAJ, su fecha 15 de febrero del 2018, mediante el cual el Director Regional de Educación Apurímac eleva la Opinión Legal N° 537-2017-ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 22 de noviembre de 2017, en la cual el despacho de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Apurímac opina que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 0675, 0795, 0858, 1098, 1240, 1241-2016-DREA y 0104, 0131, 0152, 0153, 0154, 0163, 0164, 0165, 0256, 0394, 0423, 0477, 0497, 0526-2017-DREA, toda vez que la figura de Cesión en Uso no se encuentra autorizado por el FITEL; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° de la precitada Ley, reviste las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, son actos administrativos;

Que, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales N°s 0675, 0795, 0858, 1098, 1240, 1241-2016-DREA y 0104, 0131, 0152, 0153, 0154, 0163, 0164, 0165, 0256, 0394, 0423, 0477, 0497, 0526-2017-DREA, se resuelve Autorizar a las UGELs que resulten beneficiarias con el servicio de acceso a internet (banda ancha), a la suscripción de Contrato de Cesión en Uso a favor de la empresa GILAT NETWORKS PERU S.A.;

Que, con Oficio N° 299-2017-ME/GRA/DREA/D de fecha 20/09/2017, el Director Regional de Educación Apurímac, solicitó aclaración respecto a la información brindada en el Oficio N° 1568-2017-MTC/24, de fecha 06/09/2017, al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre la adquisición de terrenos en el cual señala que: **"...el adjudicatario en este caso GILAT, tiene la obligación de realizar el saneamiento y adquisición de los terrenos, así mismo se precisa que existe la obligación de realizar la transferencia de la propiedad de los terrenos adquiridos por GILAT a favor de FITEL, al cierre del contrato de financiamiento, es decir después de 10 años de operación"**;

Que, sin embargo, mediante Oficio N° 1881-2017-MTC/24 de fecha 13/11/2017, el Secretario Técnico (e) del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones; 1) Advierte que el uso de la figura de cesión en uso de posición contractual adoptada por Empresa GILAT NETWORKS PERU S.A. no está tipificada en el contrato de financiamiento del Proyecto Regional Apurímac, por otro lado, dicha figura no se encuentra autorizada por FITEL. Asimismo, mediante dicha figura GILAT no podrá adquirir los terrenos en donde se construyan los Nodos de la RED DE ACCESO y transferirlos al FITEL, sin embargo, no se puede decir que existe incumplimiento por parte de GILAT, toda vez que la obligación de transferencia de titularidad no es aplicable





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



sino hasta el CIERRE DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO (al finalizar el periodo de operación de la red de acceso, el cual tiene una duración de 120 meses que de acuerdo a la planificación del proyecto será en el año 2028), y 2) El marco normativo que regula los límites máximos permisibles (LMP) de las RNI de los servicios de telecomunicaciones en el Perú, para los niveles de exposición en general se encuentran establecidos en el D.S. N° 038-2003-MTC, y para el caso de niveles de exposición en áreas de uso público (Colegios, Puestos de Salud, otros), se establecieron en la R.M.N °120-2005-MTC/03. Por otro lado de requerir más información pertinente respecto a la afectación de las antenas de telecomunicaciones a la salud, se deberá solicitar dicha información a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones (DGCS) del MTC;

Que, el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, remite en (570) folios la documentación emitida por el Sector Educación Apurímac, al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac con el fin de requerir Informe Técnico a los casos materia de nulidad, por las oficinas de Administración y Presupuesto de la entidad de origen, a fin de tener pleno conocimiento de la situación de los recursos financieros que pudieron destinarse con motivo de los contratos suscritos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac y la Empresa GILAT NETWORKS PERU S.A.;

Que, mediante Oficio N° 003-2018-ME/GRA/DREOAJ de fecha 05/01/2018, la Directora de Asesoría Jurídica de Educación Apurímac, solicitó al Director Ejecutivo de Administración tenga a bien emitir opinión técnica sobre la situación de los recursos financieros que pudieron destinarse con motivo de los contratos suscritos por la Dirección Regional de Educación Apurímac y la empresa GILAT NETWORKS PERU S.A.;

Que, mediante Informe N° 001-2018-/ME/GRA/DREA/ADM-PATRIM de fecha 07/02/2018, el Responsable de Patrimonio de la Dirección Regional de Desarrollo Social, hace de conocimiento que en la Opinión Legal N°537-2017-ME/GRA/DREA/AOJ, de fecha 22/11/2017, en el numeral siete (07), claramente indica las razones por lo que se debe dejar sin efecto las referidas Resoluciones, asimismo manifiesta que la Dirección de Administración y Gestión Institucional no programaron presupuesto alguno ni se efectuó gasto alguno, lo único que se tramitó vía Resolución, fue la Cesión en Uso de terrenos para la instalación de antenas para INTERNET (banda ancha) para las Instituciones Educativas focalizadas en las zonas rurales de la Región Apurímac;

Que, mediante Opinión Legal N° 537-2017-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 22/11/2017, la Dirección Regional de Educación Apurímac ha dado cuenta sobre la situación contraria a la ley de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 0675, 0795, 0858, 1098, 1240, 1241-2016-DREA y 0104, 0131, 0152, 0153, 0154, 0163, 0164, 0165, 0256, 0394, 0423, 0477, 0497, 0526-2017-DREA, por haberse autorizado a la UGELs, que resulten beneficiarias con el servicio de acceso a internet (banda ancha), a la suscripción de Contrato de Cesión en Uso a favor de la Empresa GILAT NETWORKS PERU S.A.; sin haberse observado que la figura de **cesión en uso** adoptada por la empresa GILAT NETWORKS PERU S.A. no está tipificada en el contrato de financiamiento del Proyecto Regional de Apurímac, por tanto dicha figura no se encuentra autorizada por FITEL; ya que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10° del Texto Único Ordenado la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como una de las causas de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; razón por la cual se solicita que las mencionadas resoluciones sean declaradas nulas de oficio;

Que, el procedimiento de Cesión en Uso, de bienes de propiedad del Estado, se encuentra regulado en la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, encontrándose previsto en los artículos 107° al 110° del referido reglamento, al efecto transcribimos algunos artículos, Artículo 107°.- Por la cesión en uso sólo se otorga el derecho, excepcional, de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro. Los cesionarios presentarán a la entidad cedente, periódicamente y al culminar la ejecución del proyecto, informes de su gestión y de los logros y/o avances del proyecto. La Resolución que concede la cesión en uso, establecerá la periodicidad de los informes, bajo sanción de nulidad. "Artículo 108°.- Del plazo La cesión en uso es a plazo determinado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, hasta por un plazo de 10 años, renovables, debiendo establecerse los mismos en la Resolución aprobatoria bajo sanción de nulidad. La entidad que aprueba el acto modificará el plazo de acuerdo con la naturaleza del proyecto, para lo cual emitirá la respectiva Resolución debidamente sustentada. "Artículo 110°.- De la regulación supletoria Todo lo no previsto en el presente subcapítulo se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.";

Que, conforme se tiene señalado la Cesión en Uso de bienes del Estado se otorga a particulares, para la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, estos proyectos no pueden tener fines de lucro;





Que, mediante Oficio N° 449-2018-ME/GRA/DREA-AOJ, de fecha 15 de febrero de 2018, la Dirección Regional de Educación Apurímac señala que: el Área de Patrimonio de la Dirección Regional de Educación Apurímac, informa que las razones por las que se debe dejar sin efecto las resoluciones que autorizan la suscripción de contrato de uso a favor de la empresa GILAT NETWORKS PERU S.A, se encuentra indicada en el punto 7) de la opinión legal N° 537-2017-ME/GRA/DREA/OAJ de fecha 22 de noviembre de 2017; asimismo, informa que la Dirección de Administración y la Dirección de Gestión Institucional no programaron presupuesto alguno, ni se efectuó gasto alguno, siendo lo único que se tramitó, la cesión en uso de terrenos, vía resolución administrativa; asimismo, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, declarar la nulidad de oficio de las resoluciones directorales regionales emitidas a favor de la empresa GILAT NETWORKS PERU S.A;

Que, para la declaratoria de nulidad de oficio del acto administrativo conforme lo previene el artículo 202.1 de la Ley N° 27444 se requieren la comparecencia de dos requisitos, en primer lugar la contravención a cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma y el agravio al interés público, lo cual no se cumple en las mencionadas Resoluciones Directorales Regionales;

Que, en este sentido, el procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos exige, en respeto del derecho al debido procedimiento que les asiste a los administrados, que se les corra traslado a cada uno de ellos con el inicio del procedimiento a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 211.3, del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando al contenido del Informe N° 742-2018/DRAJ, de fecha 02 de mayo de 2018, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac concluye que el procedimiento de nulidad de oficio exige que los administrados tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por un plazo de tiempo que no puede ser menor a los cinco (5) días hábiles y, en ese sentido, se requiere que se inicie el procedimiento de notificación conforme a ley;

Por lo expuesto precedentemente, resulta imprescindible que el procedimiento de nulidad de oficio que se inicia con la emisión de la presente resolución sea notificada a la empresa que se ha visto favorecido con la emisión de aquellas resoluciones directorales cuya nulidad se persigue a efectos de que tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa;

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad con las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 0675-2016-DREA, 0795-2016-DREA, 0858-2016-DREA, 1098-2016-DREA, 1240-2016-DREA, 1241-2016-DREA, 0497-2016-DREA y 0104-2017-DREA, 0131-2017-DREA, 0152-2017-DREA, 0153-2017-DREA, 0154-2017-DREA, 0163-2017-DREA, 0164-2017-DREA, 0165-2017-DREA, 0256-2017-DREA, 0394-2017-DREA, 0423-2017-DREA, 0477-2017-DREA y 0526-2017-DREA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR el plazo de cinco (05) días hábiles a la empresa GILAT NETWORKS PERU S.A., a efectos de que puedan ejercer oportunamente su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que el plazo establecido en el artículo segundo de la presente resolución, se computará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se haya efectivizado, tratándose de la notificación personal, y a partir del siguiente día hábil de aquel en el cual se efectuó la última publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario de mayor circulación de la Región Apurímac, tratándose de la notificación vía publicación.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Educación Apurímac, notificar la presente resolución, en forma personal vía cédula, a los recurrentes cuyos domicilios hayan sido consignados dentro de la circunscripción territorial de la Región Apurímac. Para dicho efecto deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación de conformidad con el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

043



ARTICULO QUINTO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución vía publicación en el Diario Oficial El Peruano, y en el Diario de mayor circulación del Región Apurímac, para aquellos que desconocen esta información, puedan ejercer oportunamente su derecho de defensa.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- se DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;

Lic. FERNANDO DAVID ANGULO ZEVALLOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL.
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

